



JURISPRUDENCIA SOBRE LA INDEXACIÓN EN EL PROCESO LABORAL

Rama del Derecho: Derecho Laboral.	Descriptor: Proceso Laboral.
Palabras Claves: Indexación, Proceso Laboral, Intereses, Sala Segunda Sentencias 149-13, 224-14, 580-14, 694-14; Tribunal de Trabajo Sección I Sentencia 40-12 y Sección II Sentencia 252-14.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 09/12/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Daños y Perjuicios en el Pago de Sumas de Dinero	2
JURISPRUDENCIA	2
1. Diferencia entre la Indexación y el Pago de Intereses en el Proceso Laboral	2
2. Indexación e Intereses en el Proceso Laboral	4
3. Principios Constitucionales Aplicables a la Indexación	7
4. Procedencia de la Indexación en Materia de Riesgos del Trabajo.....	9
5. Prueba de la Procedencia de la Indexación	12
6. Naturaleza de la Indexación.....	13

RESUMEN

El presente informe de investigación contiene jurisprudencia sobre la **Indexación en el Proceso Laboral**, considerando la interpretación que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal de Trabajo en sus dos Secciones, han realizado sobre el artículo 706 del Código Civil, el cual resulta aplicable en materia laboral.

NORMATIVA

Daños y Perjuicios en el Pago de Sumas de Dinero

[Código Civil]ⁱ

Artículo 706. Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo.

JURISPRUDENCIA

1. Diferencia entre la Indexación y el Pago de Intereses en el Proceso Laboral

[Sala Segunda]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

II. Ante la Sala, la personera del Estado se muestra disconforme por cuanto se condenó a su representado a pagar intereses legales e indexación. Objeta el criterio del ad-quem *“de que sí resulta procedente la condenatoria de indexación conjuntamente con el interés de tipo legal”*, por lo cual no comparte la interpretación emitida de que además de la indexación se le debe reconocer a los actores los intereses legales, toda vez que por medio de la indexación ya se ha reconocido la pérdida del valor adquisitivo provocada por la inflación, por lo que no es procedente el reconocimiento de intereses moratorios bajo la fórmula del interés legal, por cuanto tanto la fórmula para el reconocimiento de la indexación como de los intereses legales, contemplan el porcentaje de la inflación, por lo cual de otorgarse ambos se reconocería doblemente ese componente que responde al proceso inflacionario, con lo que se daría un enriquecimiento sin causa a favor de los actores, lo que no es correcto. Considera que lo procedente es reconocer a los accionantes únicamente el interés puro o real

generado sobre las sumas adeudadas, lo cual se obtiene de restar al interés nominal el porcentaje correspondiente a la inflación, que ya de por sí se le estaría reconociendo por medio de la indexación y así de esa forma, evitar un pago doble y si se tiene que reconocer intereses a los actores debe ser el interés real del período y no el legal. Con esos argumentos solicita que se revoque el fallo impugnado y se acoja el recurso planteado en lo que fue objeto de impugnación (folios 402 a 405).

III. El tema de que no procede el reconocimiento conjunto de intereses e indexación ya ha sido abordado por este despacho en los siguientes términos: *“Dice la representación del demandado que el tribunal incurrió en un doble resarcimiento a favor del actor a estimar el pago de intereses e indexación al mismo tiempo. Al respecto conviene realizar las siguientes precisiones. El artículo 706 del Código Civil establece: 'Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo'. Resulta apreciable de forma diáfana que al tenor de esa norma los intereses corresponden al resarcimiento ocasionado por la falta de cumplimiento de una obligación en dinero y la consiguiente imposibilidad de disponer del capital. Por su parte, la indexación ataca el problema inflacionario que se produce con el tiempo y que causa la depreciación y pérdida de rendimiento de la moneda reduciendo el contenido de la obligación principal, en otras palabras, la indexación tiene por objeto recomponer el valor intrínseco de una deuda desmejorada; cabe agregar que la misma únicamente procederá sobre obligaciones en dinero puras o de valor debidamente liquidadas. Como puede extraerse de lo anterior, ambas figuras poseen una naturaleza disímil y, por lo tanto no son excluyentes la una de la otra”*. (Sic. Sentencia número 845, de las 10:00 horas del 21 de octubre de 2011. En igual sentido también pueden consultarse las sentencias de esta sala números 2009-312; 2010-225; 2010-1419 y 2011-194, 2013-612 y 2013-709, así como las de la Sala Primera números 872, de las 9:20 horas; 874, de las 9:30 horas y 881, de las 14:03 horas, todas del 22 de julio de 2010). Esta última sala, en la sentencia 2010-872 dicha, señaló: *“El precepto citado regula el tema de la indexación, que constituye un mecanismo para reajustar, en el caso de obligaciones dinerarias, la pérdida del valor de la moneda por la inflación. Por ello es que se utiliza el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para realizar este cálculo. En el caso de los intereses legales, se compensa, además, el costo de oportunidad que tuvo que soportar quien no recibió el dinero debido durante el plazo del incumplimiento, siendo que su otorgamiento se encuentra sujeto al principio dispositivo, esto es, pende de su solicitud expresa por parte del interesado y esta restringe el actuar del órgano jurisdiccional. Desde este plano, queda claro que se trata de institutos distintos, cuya naturaleza no se puede asimilar,...”* En lo tocante al punto concreto que plantea la recurrente, en el sentido de que la tasa de interés contempla la de la inflación y que por ello el reconocimiento de ambos rubros conllevaría un pago doble, debe advertirse que en un reciente fallo de esta sala se abordó el tema en los

siguientes términos: “...para la parte recurrente, al concederse la indexación, los intereses que debieron reconocerse son los netos o puros y no los legales. Mas esta tesis no es de recibo. El artículo 706 del Código Civil según el cual si la obligación consiste en pagar una suma de dinero... los daños y perjuicios consisten en el pago de intereses sobre la suma debida, debe relacionarse con el 1163 de ese mismo cuerpo normativo... que expresamente dispone: 'Cuando la tasa de interés no hubiese sido fijada por los contratantes... la obligación devengará el interés legal, que es igual al que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo, para la moneda de que se trate'. Es decir, esta última norma le otorga al actor claramente el derecho a intereses legales en los términos que indica respecto de la deuda que debe satisfacer el accionado” (voto número 91, de las 10:05 horas del 29 de enero de 2014). Así las cosas, aún cuando la tasa de interés pueda contemplar la de la inflación, lo cierto es que ambas figuras compensan factores distintos. La indexación se prevé para compensar la pérdida del valor del dinero ocurrida por el transcurso del tiempo en relación con la inflación y, como se apuntó, los intereses compensan el costo de oportunidad, por no haber podido disponer del dinero en forma oportuna. No obstante lo anterior, a la luz de lo explicado en el voto de esta sala número 1127, de las 9:55 horas del 2 de octubre de 2013, el pronunciamiento debe precisarse en el sentido de que el reconocimiento de intereses procede sobre los montos sin indexar. Al respecto, se dijo: “Ahora bien, lo que sí es preciso aclarar, conforme al agravio del recurrente, es que los intereses legales que se ordenaron reconocer sobre ese extremo deberán calcularse sobre los montos aún sin aplicar la indexación, ya que, ambos rubros (intereses e indexación) obedecen a razones de ser distintas; a saber: los primeros, como indemnización por el pago extemporáneo y la segunda, por la necesidad de actualizar las cantidades correspondientes y traerlas a valor presente para evitar así una desmejora en su cuantía en razón del tiempo transcurrido”.

2. Indexación e Intereses en el Proceso Laboral

[Tribunal de Trabajo, Sección II]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

III. ACERCA DE LOS RUBROS CONCEDIDOS EN EL CASO CONCRETO DE INTERESES E INDEXACIÓN. Examinados los agravios planteados por la parte recurrente y, una vez que ha sido estudiado y discutido ampliamente este asunto, es criterio unánime de los integrantes de este Tribunal, que no le asiste razón al apelante. No ha incurrido el A Quo en error alguno al conceder el pago de los intereses legales y la indexación sobre las diferencias en las mesadas correspondientes a la incapacidad permanente. De acuerdo con el numeral 706 del Código Civil cuando la obligación es de pagar una suma de dinero, siempre los daños y perjuicios consisten en el pago de intereses sobre la suma adeudada, contabilizados desde el vencimiento del plazo. Con fundamento en

esa norma jurídica, los intereses legales constituyen la reparación patrimonial generada por el incumplimiento de una obligación dineraria y la imposibilidad de poseer y disponer de ese capital en su debido tiempo. En cambio, la indexación tiene como fin corregir la desvalorización que el valor de la obligación dineraria ha sufrido a causa de la inflación, precisamente, para contrarrestar los efectos negativos de la depreciación monetaria, según lo establece la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, entre otros Votos, deben citarse los Números 1403-10, 1407-10, 1531-10, 1598-10, 1599-10, 009-11, 070-11, 247-11, 1186-13. Mediante ese mecanismo, se logra restablecer el real menoscabo por la pérdida del valor adquisitivo de los créditos laborales; sobre todo, cuando ha sido provocada por el incumplimiento del Instituto deudor al omitir efectuar en forma completa y oportuna los respectivos pagos por las prestaciones dinerarias cubiertas por el seguro de riesgos del trabajo, sumada a la inflación acumulada hasta el momento de la efectiva cancelación de dichas reparaciones. De allí que resulta justo y procedente, disponer a favor del trabajador accidentado la corrección monetaria en aquellas situaciones- como la que aquí se ventila- situación en la cual, es evidente el retraso en el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la cobertura del citado seguro, desde las fechas en que debieron abonarse hasta la data del efectivo pago al acreedor; sobre todo, tomando en consideración la desvalorización creciente y la pérdida del poder adquisitivo del colón frente al elevado índice de inflación en los precios de los productos de los bienes y servicios de primera necesidad. De ahí que, luego de revisar los montos definitivos otorgados en sede administrativa, el pago de lo ordenado en sede judicial, debe traerse a valor presente; es decir con un valor actualizado, a fin de contrarrestar los efectos de la indicada depreciación. Por otra parte, en criterio de los suscritos juzgadores, la tesis esgrimida por la demandada con asidero en la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, es inatendible. Conforme se explicó supra, el numeral 706 del Código Civil dispone que frente al retraso o incumplimiento de una obligación dineraria los daños y perjuicios consisten en el pago de los intereses sobre la suma debida, los cuales, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1163 ibídem, hace que la tasa correspondiente sea igual a la que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito semestrales a plazo fijo que, en el sublítem, es en moneda nacional o en colones. De forma que no resulta legalmente posible limitar la condenatoria impuesta por el A Quo, según lo pretende la impugnante ya que, obligar a la parte demandada a pagar el porcentaje de intereses derivado de la diferencia entre el interés legal y el índice de inflación utilizado en la indexación respectiva, implicaría quebrantar lo dispuesto por el artículo 1163 del Código Civil. En vista de que las rentas por la incapacidad permanente no fueron pagadas en el momento histórico que correspondía, la obligación de pagar los saldos insolutos en forma indexada junto con los intereses legales resulta procedente, sin que implique un doble pago ya que, en tratándose de una deuda dineraria tanto la indexación como los intereses legales, constituyen fórmulas de corrección monetaria que no son excluyentes y tienden a

compensar la pérdida del valor real del dinero de curso legal y, en criterio de los integrantes de este órgano, la materia relativa a los riesgos del trabajo no se encuentra excluida de la aplicación de ese mecanismo. En general, este órgano considera justo y equitativo que en relación con la indemnización por la incapacidad permanente que debe pagarse al trabajador demandante, en un país como el nuestro, en el cual existe una elevada y prolongada inflación, deba acordarse el pago de la indexación, o sea, en forma ajustada a los cambios del índice general de precios. Tampoco, corresponde atender la concreta petición de la apelante, tendente a que los intereses que el Instituto demandado debe pagar respecto de la incapacidad permanente, han de ser netos o puros. Para rechazar el agravio, se impone reiterar que es inadmisibles el alegato, según el cual, la indexación y los intereses legales, constituyen un enriquecimiento ilícito o un doble pago de los efectos negativos de la inflación, por cuanto esa diferencia ya fue establecida con toda claridad por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en el Voto Número 260-09, emitido a las 10 horas con veinticinco minutos del 26 de marzo de 2009, motivo por el cual, resulta ilustrativo citar en lo que interesa dicho pronunciamiento, cuando señaló, lo siguiente:

“... Las partes de las relaciones jurídico-patrimoniales, cuando la obligación ha surgido del acuerdo o convenio, pueden recurrir a mecanismos de tutela del acreedor que no estén prohibidas por las leyes, en atención a las eventuales devaluaciones o pérdida del valor adquisitivo de la moneda nacional, como suele hacerse recurriendo a monedas más fuertes y estables que el colón, como el dólar de los Estados Unidos. Mas, en el caso de obligaciones como las concedidas en la sentencia de que se conoce (prestaciones laborales por aguinaldo y compensación de vacaciones no disfrutadas, que debe hacerse cuando termina la relación de trabajo), al no existir un mecanismo de actualización monetaria, el incumplimiento prolongado de la parte deudora, acarrea un desplazamiento económico hacia el propio deudor y un empobrecimiento para el acreedor. Como tal enriquecimiento debe considerarse ilícito, pues violenta los más elementales principios de justicia y equidad, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil que establece que las normas deben interpretarse según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas, y reconocer la posibilidad de compensar la pérdida del valor real del dinero y con un mejor estudio de la cuestión darle al citado numeral 706 una aplicación diferente, restándole el efecto obstáculo que se le ha venido dando, entendido que la actualización monetaria no constituye propiamente una indemnización sino un mecanismo de pago de lo verdaderamente adeudado, lo justamente debido, al momento del incumplimiento, lo cual, en esa inteligencia, no resulta prohibido. Ha de tomarse en cuenta, que el contrato de trabajo obliga tanto a lo que en él se expresa, como a las consecuencias que de él se deriven de su contenido según la buena fe, la equidad, el uso, la costumbre o la ley (artículo 19 del

Código de Trabajo. En igual sentido, en el numeral 1023 del Código Civil se dispone: “1) Los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta...”), lo cual exige de las partes una conducta transparente en las diferentes fases de la relación jurídica y su ajuste estricto, en el ejercicio de sus derechos a criterios justos. Así, a los daños y perjuicios que ocasiona el retraso (mora) en que incurre la parte deudora en el cumplimiento de la obligación, imposibilitando el disfrute efectivo y a tiempo por parte de su acreedor (artículo 702 ídem), debe sumarse el problema inflacionario que con el tiempo produce la depreciación de la moneda, reduciendo el contenido real de la obligación principal, lo cual hace nacer la necesidad de indexar para eliminar el enriquecimiento ilícito producido a favor del deudor...”.

Con fundamento en la citada jurisprudencia y en estricta aplicación del ordinal 1163 del Código Civil que, en forma precisa regula cuáles son las tasas que legalmente deben aplicarse, el reproche específico de la apelante, en cuanto a que los intereses que han de reconocerse, son los netos o puros y no los legales, deviene en improcedente.

3. Principios Constitucionales Aplicables a la Indexación

[Sala Segunda]^{iv}

Voto de mayoría

VI. EN CUANTO A LA INDEXACIÓN: Afirma la representante de la institución demandada que el tribunal incurrió en un doble resarcimiento a favor de la actora al condenar al pago de intereses e indexación al mismo tiempo. Dicho agravio no es recibo. Al respecto conviene realizar las siguientes precisiones. El artículo 706 del Código Civil establece: *“Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo”*. Resulta apreciable de forma diáfana que al tenor de esa norma los intereses corresponden al resarcimiento ocasionado por la falta de cumplimiento de una obligación en dinero y la consiguiente imposibilidad de disponer del capital. Por su parte, la indexación ataca el problema inflacionario que se produce con el tiempo y que causa la depreciación y pérdida de rendimiento de la moneda reduciendo el contenido de la obligación principal. En otras palabras, la indexación tiene por objeto recomponer el valor intrínseco de una deuda desmejorada. Cabe agregar que la misma únicamente procederá sobre obligaciones en dinero puras o de valor debidamente liquidadas. Como puede extraerse de lo anterior, ambas figuras poseen una naturaleza disímil y, por lo tanto no son excluyentes la una de la otra. De ahí que no lleve razón la recurrente en sus consideraciones. Es oportuno

traer a colación que la Sala Constitucional respalda el criterio expuesto. En ese sentido manifestó:

“VII. PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES SOBRE LOS QUE SE FUNDAMENTA LA INDEXACIÓN EXTRACONVENCIONAL EN MATERIAL LABORAL. Tal y como se indicó en el considerando anterior, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, al dictar la tesis jurisprudencial consultada, se fundamenta en varios principios y derechos de raigambre constitucional. Así, en primer término, nótese que la referida jurisprudencia se encuentra totalmente acorde con lo señalado en el ordinal 41 constitucional, el cual establece que «Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales». De este modo, se prepondera el derecho constitucional a que cada ciudadano -en este caso, en su condición de trabajador-, obtenga una tutela judicial cumplida y efectiva. El acceso a la jurisdicción previsto en este precepto constitucional, se convierte en un derecho instrumental para asegurar forzosamente el goce y ejercicio del derecho resarcitorio del damnificado, cuando el sujeto obligado a la reparación incumpla voluntariamente con la respectiva obligación. Sin duda alguna, si al trabajador no se le restituye lo que se le adeuda por parte de su patrono (por concepto de los extremos laborales reclamados), no se le estará efectuando una reparación plena e íntegra de los daños cometidos en su perjuicio, de conformidad con lo que dispone el numeral 41 de la Carta Magna. Debe de existir, entonces, una reparación total de los daños causados, traduciéndose éstos a valor presente. De otra parte, debe de tomarse en cuenta que la jurisprudencia consultada se fundamenta, a su vez, en el artículo 45 de la Constitución Política, el cual acoge el principio de la intangibilidad relativa del patrimonio al disponer que «La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley». Con la indexación extraconvencional en cuestión, se compensa, como se dijo supra, el daño causado al patrimonio económico del trabajador. En otros términos, se restituye la pérdida económica que éste último ha sufrido en el tiempo. En el caso de las obligaciones laborales (v.gr. prestaciones por aguinaldo, vacaciones, anualidades, etc.), al no permitirse el mecanismo de actualización extraconvencional, el incumplimiento de pago por parte del deudor (patrono) conlleva a un enriquecimiento sin causa y, de forma paralela, a un empobrecimiento para el acreedor, en este caso, del trabajador. Dicho enriquecimiento, debe de considerarse inconstitucional, tal y como así lo ha sostenido la Sala Segunda en la jurisprudencia consultada, por cuanto, violenta los más elementales principios de justicia y equidad. Sin duda alguna, parece que el juez consultante olvida, al plantear el presente proceso, que el patrono fue quien causó una pérdida del derecho de propiedad al trabajador, al no pagarle, oportunamente, los derechos que debió de reclamar en sede judicial. En consecuencia, no es dable pensar en un pago insuficiente al trabajador, en perjuicio de su patrimonio, traducido, a su vez, en un enriquecimiento sin causa para el empleador deudor. En ese orden de

consideraciones, no se podría argumentar -tal y como se aduce en el presente proceso-, que se violenta el derecho a la propiedad de un patrono que no le cancela a su empleado, lo que le corresponde” (sentencia n° 14.891 de 14:30 horas de 24 de octubre de 2012). De ahí que se estima acertado lo resuelto por el ad quem en relación con este punto.”

4. Procedencia de la Indexación en Materia de Riesgos del Trabajo

[Sala Segunda]^v

Voto de mayoría

*“III. La indexación es una indemnización consistente en reajustar la moneda con la cual se debía satisfacer una obligación, con el fin de evitar los efectos de la inflación. La jurisprudencia de la Sala según la cual, no procedía conceder la indexación en materia laboral por la inexistencia de una norma que posibilitara su reconocimiento y porque estando en presencia del incumplimiento de una obligación legal pagadera en dinero, los daños y perjuicios que de ella se deriven sólo podrían comprender el pago de los intereses legales (ver entre otras, las sentencias n°s 112 de las 15:00 horas del 10 de agosto de 1990; 338 de las 9:10 horas del 9 de julio de 2003; 117 de las 9:55 horas del 3 de marzo de 2006 y 1151 de las 9:45 horas del 20 de diciembre de 2006) fue variada. Así, en la sentencia número 260, de las 10:25 horas del 26 de marzo de 2009 se consideró: *“Tal posición debe atemperarse en el tiempo actual donde la realidad económica impone ese reconocimiento a petición de parte, aunque no esté pactado. Ciertamente, el artículo 706 del Código Civil dispone que cuando la obligación sea de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses. Se puede decir que los intereses conllevan el pago de la depreciación de la moneda en que está pactada la obligación, de modo tal que al amparo de esa norma no puede el acreedor exigir el pago de ningún otro ajuste por esa causa. Una interpretación restrictiva del numeral 706 podía ser razonable a la luz del momento histórico vigente en 1888, fecha de promulgación del Código Civil, en el cual prevalecía el denominado ‘patrón oro’(1870-1913), un sistema monetario bajo el cual el valor de la moneda era legalmente definido por una cantidad fija de oro, lo que constituía una garantía para el portador de que se le entregaría la cantidad de oro representado en la moneda o billete así como una gran estabilidad en la situación financiera mundial, ante una inflación insignificante y un tipo de cambio estable. El abandono de dicho sistema comenzó a gestarse durante la Primera Guerra Mundial cuando los gobiernos beligerantes debieron imprimir moneda sin contar con la capacidad de redimirla en metal, situación que con posterioridad trajo consigo inflación, al fijarse la paridad del dinero acuñado por encima del valor real del oro, lo que supuso que se requiriera un número cada vez mayor de monedas para adquirir un determinado bien. Además, ante la crisis de los años 30, se optó por la depreciación en el tipo de cambio. De esta forma,**

el panorama económico mundial fue cambiando y hoy la realidad es otra, sin que el caso costarricense sea la excepción. Así, nuestro país ha enfrentado en los últimos años una inflación creciente -aumento sostenido y generalizado del nivel de los precios y los servicios-, medido frente a un poder adquisitivo estable. Esto conlleva el desplazamiento de la riqueza de los acreedores hacia los deudores, verbigracia, aquel que prestó dinero observará cuando lo recupere que lo percibido tiene menos valor que lo prestado. Las partes de las relaciones jurídico-patrimoniales, cuando la obligación ha surgido del acuerdo o convenio, pueden recurrir a mecanismos de tutela del acreedor que no estén prohibidas por las leyes, en atención a las eventuales devaluaciones o pérdida del valor adquisitivo de la moneda nacional, como suele hacerse recurriendo a monedas más fuertes y estables que el colón, como el dólar de los Estados Unidos. Mas, en el caso de obligaciones como las concedidas en la sentencia de que se conoce (prestaciones laborales por aguinaldo y compensación de vacaciones no disfrutadas, que debe hacerse cuando termina la relación de trabajo), al no existir un mecanismo de actualización monetaria, el incumplimiento prolongado de la parte deudora, acarrea un desplazamiento económico hacia el propio deudor y un empobrecimiento para el acreedor. Como tal enriquecimiento debe considerarse ilícito, pues violenta los más elementales principios de justicia y equidad, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil que establece que las normas deben interpretarse según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas, y reconocer la posibilidad de compensar la pérdida del valor real del dinero y con un mejor estudio de la cuestión darle al citado numeral 706 una aplicación diferente, restándole el efecto obstáculo que se le ha venido dando, entendido que la actualización monetaria no constituye propiamente una indemnización sino un mecanismo de pago de lo verdaderamente adeudado, lo justamente debido, al momento del incumplimiento, lo cual, en esa inteligencia, no resulta prohibido... Así, a los daños y perjuicios que ocasiona el retraso (mora) en que incurre la parte deudora en el cumplimiento de la obligación, imposibilitando el disfrute efectivo y a tiempo por parte de su acreedor (artículo 702 ídem), debe sumarse el problema inflacionario que con el tiempo produce la depreciación de la moneda, reduciendo el contenido real de la obligación principal, lo cual hace nacer la necesidad de indexar para eliminar el enriquecimiento ilícito producido a favor del deudor. Los principios generales del derecho -que permean e irradian la totalidad del ordenamiento jurídico-, imponen además de la íntegra reparación del daño, el ineludible equilibrio que debe mediar en las contraprestaciones, la prohibición del abuso del derecho y del enriquecimiento injusto, de manera tal que el cumplimiento debe ajustarse siempre a la realidad. Por otra parte, el artículo 41 constitucional exige restituir el estado de cosas lesionado a su situación anterior, lo que debe hacerse en el contexto y valor presente. Esto, por cuanto una solución distinta haría nugatorio ese derecho constitucional (tutela judicial

efectiva, artículos 41 y 49), lo mismo que el de propiedad (artículo 45), toda vez que se admitiría un pago insuficiente, significando un enriquecimiento injusto para el deudor, según se dijo” (ese criterio se mantiene en la jurisprudencia actual. En ese sentido, también se pueden consultar las sentencias n°s 312 de las 10:20 horas del 22 de abril de 2009 y 225 de las 9:54 horas del 17 de febrero de 2010). También esta Sala ha tenido la oportunidad de referirse a la procedencia de la indexación tratándose de prestaciones en procesos relativos a riesgos de trabajo. En ese sentido en el voto número 666 de las 9:40 horas del 13 de mayo de 2010 se expresó: “...al trabajador a quien no se le paga la indemnización correspondiente en el momento o momentos en que legalmente procede, recibirá después una cantidad desvalorizada por el transcurso del tiempo y la inflación acumulada, dado el aumento de los precios de los bienes y servicios. En el caso concreto, de conformidad con lo resuelto por el órgano de alzada, está claro que el demandante tenía derecho a que se le cancelara la primera renta en octubre de 2006. Como a la fecha aún no se la ha cancelado, lo justo es que a la data de pago perciba un monto que corresponda al verdadero valor adquisitivo que tenía el dinero que le tocaba percibir en aquel otro momento y en los subsiguientes meses. El hecho de que se trate de rentas fijas y consecutivas en nada incide sobre la posibilidad de ordenar la indexación de las rentas vencidas. Lo que interesa es que se trata de rentas estables y continuas que no fueron muchas de ellas canceladas en forma oportuna, por lo cual deben ser pagadas con valor actualizado a la fecha del efectivo pago, con lo que no se estaría variando, en forma alguna, esa condición de rentas constantes y por un mismo monto. Lo único que se estaría haciendo es traer a valor presente la cantidad fija correspondiente. Ahora bien, el reclamo en sede judicial viene impuesto por la disconformidad de la persona asegurada con los períodos de incapacidad o porcentajes de impedimento otorgados en sede administrativa a raíz de un riesgo de trabajo de una agravación de las consecuencias del mismo”. Si la obligación del instituto de pagarle al demandante no es satisfecha en forma oportuna, no puede obligarse al actor a recibir una cantidad desvalorizada, entre otros aspectos, por la depreciación de la moneda. De ahí que, el pago de lo ordenado en sede judicial al revisar los montos definitivos otorgados en sede administrativa, debe traerse a valor presente, es decir con un valor actualizado, a fin de contrarrestar los efectos de la indicada depreciación. Ahora bien, para la parte recurrente, al concederse la indexación, los intereses que debieron reconocerse son los netos o puros y no los legales. Mas esta tesis no es de recibo. El artículo 706 del Código Civil según el cual si la obligación consiste en pagar una suma de dinero (como es el caso de que se conoce) los daños y perjuicios consisten en el pago de intereses sobre la suma debida, debe relacionarse con el 1163 de ese mismo cuerpo normativo (en el que se sustentan los fallos de las instancias precedentes) que expresamente dispone: “Cu an do la tasa de interés no hubiese sido fijada por los contratantes (supuesto que se presencia) la obligación devengará el interés legal, que es igual al que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo, para

la moneda de que se trate”. Es decir, esta última norma le otorga al actor claramente el derecho a intereses legales en los términos que indica respecto de la deuda que debe satisfacer el accionado.”

5. Prueba de la Procedencia de la Indexación

[Sala Segunda]^{vi}

Voto de mayoría

“III. INDEXACIÓN: La parte demandada se muestra disconforme con que se le hubiera condenado a cancelar los montos indexados. A su juicio, no existe prueba para demostrar que el crédito del petente se hubiese desmejorado. La indexación ataca el problema inflacionario que se produce con el tiempo y que causa la depreciación y pérdida de rendimiento de la moneda reduciendo el contenido de la obligación principal, en otras palabras, tiene por objeto recomponer el valor intrínseco de una deuda desmejorada; cabe agregar que la misma únicamente procederá sobre obligaciones en dinero puras o de valor debidamente liquidadas. Esta figura ha sido ampliamente reconocida por este despacho. Así, en la sentencia 2009-0260 de las 10:25 horas del 26 de marzo de 2009 dijo: *“el caso de obligaciones como las concedidas en la sentencia de que se conoce (prestaciones laborales por aguinaldo y compensación de vacaciones no disfrutadas, que debe hacerse cuando termina la relación de trabajo), al no existir un mecanismo de actualización monetaria, el incumplimiento prolongado de la parte deudora, acarrea un desplazamiento económico hacia el propio deudor y un empobrecimiento para el acreedor. Como tal enriquecimiento debe considerarse ilícito, pues violenta los más elementales principios de justicia y equidad, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil que establece que las normas deben interpretarse según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas, y reconocer la posibilidad de compensar la pérdida del valor real del dinero y con un mejor estudio de la cuestión darle al citado numeral 706 una aplicación diferente, restándole el efecto obstáculo que se le ha venido dando, entendido que la actualización monetaria no constituye propiamente una indemnización sino un mecanismo de pago de lo verdaderamente adeudado, lo justamente debido, al momento del incumplimiento, lo cual, en esa inteligencia, no resulta prohibido. Ha de tomarse en cuenta, que el contrato de trabajo obliga tanto a lo que en él se expresa, como a las consecuencias que de él se deriven de su contenido según la buena fe, la equidad, el uso, la costumbre o la ley (artículo 19 del Código de Trabajo. En igual sentido, en el numeral 1023 del Código Civil se dispone: “1) Los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta...”)*, lo

cual exige de las partes una conducta transparente en las diferentes fases de la relación jurídica y su ajuste estricto, en el ejercicio de sus derechos a criterios justos. Así, a los daños y perjuicios que ocasiona el retraso (mora) en que incurre la parte deudora en el cumplimiento de la obligación, imposibilitando el disfrute efectivo y a tiempo por parte de su acreedor (artículo 702 ídem), debe sumarse el problema inflacionario que con el tiempo produce la depreciación de la moneda, reduciendo el contenido real de la obligación principal, lo cual hace nacer la necesidad de indexar para eliminar el enriquecimiento ilícito producido a favor del deudor. Los principios generales del derecho -que permean e irradian la totalidad del ordenamiento jurídico-, imponen además de la íntegra reparación del daño, el ineludible equilibrio que debe mediar en las contraprestaciones, la prohibición del abuso del derecho y del enriquecimiento injusto, de manera tal que el cumplimiento debe ajustarse siempre a la realidad. Por otra parte, el artículo 41 constitucional exige restituir el estado de cosas lesionado a su situación anterior, lo que debe hacerse en el contexto y valor presente. Esto, por cuanto una solución distinta haría nugatorio ese derecho constitucional (tutela judicial efectiva, artículos 41 y 49), lo mismo que el de propiedad (artículo 45), toda vez que se admitiría un pago insuficiente, significando un enriquecimiento injusto para el deudor” (en este mismo sentido consúltese el voto n° 2009-0312 de las 10:20 horas del 22 de abril de 2009). Al tenor de la reciente cita, queda claro que la indexación es un mecanismo destinado para compensar al acreedor que por el paso del tiempo y la inflación ha visto menoscabado su utilidad, figura que incluso posee un raigambre constitucional, pues en el fondo lo que pretende es materializar los derechos fundamentales contenidos por los numerales 41 y 45 de la Carta Magna, pues por un lado tutela la defensa del derecho de propiedad y por el otro, promueve la reparación integral de los daños que hubiese podido ocasionar el incumplimiento de una obligación. Bajo esta línea de pensamiento, debe desestimarse el reparo hecho por el impugnante, toda vez que al petente le asiste el derecho de exigir un pago a valor actual de los montos que se le adeudan. Por otro lado, tampoco es amparable el argumento según el cual se requiere prueba pericial para dilucidar si una deuda ha sido atacada por la inflación, ya que es un hecho público y notorio (por consiguiente no requiere prueba) que año tras año nuestro país enfrenta tasas de inflación que reducen el poder adquisitivo de la moneda.”

6. Naturaleza de la Indexación

[Tribunal de Trabajo, Sección I]^{vii}

Voto de mayoría

“IV. Del análisis de los motivos de agravio citados, a la luz del Derecho vigente y el mérito de los autos, es criterio unánime de este Tribunal, que no le asiste razón a la recurrente. En primer término es necesario recordar que efectivamente existió

jurisprudencia que sostenía la tesis del carácter excluyente del pago de intereses con el mecanismo de indexación. Sin embargo, en data reciente la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha definido una posición diferente sobre este tema. Para ilustrar el criterio vigente conviene traer a colación el siguiente extracto:

“V. DEL PAGO DE INDEXACIÓN: El criterio jurisprudencial de esta Sala, asumido en el voto citado por la recurrente al protestar la condena al pago de indexación conjuntamente con intereses, ha sido modificado. Con un mejor estudio del tema, que consideró aspectos históricos y principios generales fundamentales, la Sala consideró darle al numeral 706 del Código Civil una aplicación diferente, restándole el efecto obstáculo que le había venido dando; entendiéndose que la actualización monetaria o indexación no constituye propiamente una indemnización sino un mecanismo de pago de lo verdaderamente adeudado, lo justamente debido, al momento del incumplimiento, lo cual, en esa inteligencia, no resulta prohibido. Así, a los daños y perjuicios que ocasiona el retraso (mora) en que incurre la parte deudora en el cumplimiento de la obligación, imposibilitando el disfrute efectivo y a tiempo por parte de su acreedor (artículo 702 ídem), debe sumarse el problema inflacionario que con el tiempo produce la depreciación de la moneda, reduciendo el contenido real de la obligación principal, lo cual hace nacer la necesidad de indexar para eliminar el enriquecimiento ilícito producido a favor del deudor. Ha concluido la Sala señalando que en esta materia, de tanto raigambre social, la no aplicación de la figura de la indexación ante casos como el que nos ocupa, frente a la dilación culpable en el cumplimiento de las obligaciones laborales por parte del empleador, significaría privilegiar a la parte más fuerte de la relación, permitiéndole beneficiarse, a partir de la inflación, de su morosidad, con lo cual se violenta el principio protector que inspira el derecho de trabajo y que se recoge en el artículo 17 del Código de Trabajo (voto n° 225 de 9:54 horas de 17 de febrero de 2010). En razón de estas consideraciones, el agravio no es de recibo.” (Sentencia número 646-2011).

Este Tribunal coincide con el criterio del máximo órgano de la jurisdicción laboral y por ende estima que no existe exclusión entre la condena de intereses y la de indexación de las sumas adeudadas. La naturaleza jurídica de ambas figuras no es coincidente y en apego a los principios de razonabilidad y justicia, en este caso resulta procedente obligar a la entidad aseguradora a pagar las sumas adeudadas según el valor que las mismas tengan en la actualidad y también indemnizar el lucro cesante que ha sufrido don Marvin, mediante el pago de los intereses que sobre los montos originalmente adeudados, ha dejado de percibir este señor. En consecuencia el primer agravio de la recurrente no deviene exitoso. [...].

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 63 del veintiocho de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete. **Código Civil**. Vigente desde 01/01/1888. Versión de la norma 11 de 11 del 23/07/2012.

ⁱⁱ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 694 de las ocho horas con treinta minutos del nueve de julio de dos mil catorce. Expediente: 07-000113-0639-LA.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 252 de las nueve horas con treinta y cinco minutos del veintisiete de junio de dos mil catorce. Expediente: 13-300029-0216-LA.

^{iv} SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 580 de las nueve horas con treinta y cinco minutos del trece de junio de dos mil catorce. Expediente: 10-000517-0166-LA.

^v SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 224 de las once horas del veintiocho de febrero de dos mil catorce. Expediente: 12-000852-0505-LA.

^{vi} SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1149 de las diez horas con veinticinco minutos del cuatro de octubre de dos mil trece. Expediente: 10-000815-0505-LA.

^{vii} TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 40 de las diez horas con cincuenta y cinco del veintisiete de enero de dos mil doce. Expediente: 08-002350-0166-LA.